



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 336-2013-GRA/PR

VISTO:

El Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la Federación Médica Peruana, representado por su Presidente Dr. Simón René Flores Figueroa, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 288-2013-GRA/PR, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 288-2013-GRA/PR, se resuelve a través del Artículo Único

"DECLARAR DE OFICIO la nulidad del proceso de "Concurso para cubrir los cargos de Directores de Hospitales, Redes de Salud e IREN SUR de la Gerencia Regional de Salud Arequipa".

En virtud a que el referido concurso se encontraba inmerso en causal de nulidad de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse omitido lo dispuesto por la **Sentencia Judicial de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 05 de Agosto del 2012, a través de la cual se declara nulo lo dispuesto en el inciso 1 Artículo 12° del Decreto Supremo N° 011-2002-S.A., que prescribía como requisito para este tipo de concursos el ser "médico cirujano";**

Que, no conforme con lo resuelto los recurrentes interponen recurso impugnativo de apelación, señalando entre otros que el referido concurso si cumplía con las disposiciones y lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2002-SA, para luego agregar:

"respecto a la sentencia judicial la que consideramos irrita, ineficaz, insuficiente y consiguientemente inaplicable, ya que pretende otorgar un derecho que la Ley en su conjunto no lo contempla, pues la referida resolución judicial tan sólo anula el primer inciso del Art- 12 del D.S. 011-2002-SA, no considerando que las disposiciones que determinan la participación sólo de los médicos, es un conjunto de normas, las que en forma copulativa establecen y reglamentan el concurso (...) dispositivos que no han sido derogados, modificados o anulados por la nombrada resolución judicial";

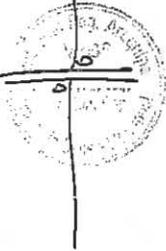
Para finalmente señalar que además contiene error sustancial por qué no debió ser declarada de oficio sino al haber sido provocada por la intervención de la Consejera Regional, entonces no se puede decretar como "de oficio", sino a instancia de parte. Así como que no se menciona en la misma hasta qué etapa o qué momento está declarado nulo el proceso.

Que, previamente antes de avocarnos al fondo del asunto, corresponde precisar que la Presidencia Regional, en el presente caso constituye última instancia administrativa, por lo que no corresponde interponer recurso impugnativo de apelación sino recurso impugnativo de reconsideración.

Que, sin embargo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece:

"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". El presente recurso va ser calificado como uno de reconsideración.

Que, con relación al cuestionamiento efectuado por el administrado, a lo resuelto a través de la Sentencia Judicial de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, esta instancia administrativa reitera lo señalado en la Resolución



Impugnada, relativo al carácter vinculante de las decisiones judiciales establecido en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el cual toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Más aún si tomamos en cuenta lo establecido a través de la Ordenanza Regional N° 225-AREQUIPA, la misma que permite la participación de todos los profesionales de la salud en los concursos para cargos directivos y de gerencia en igualdad de condiciones, teniendo como base el principio de igualdad y la Sentencia ya aludida.

Que, de otro lado, con relación a que no debió ser declarado la nulidad de oficio sino a instancia de parte ya que la misma ha sido provocada por la intervención de la consejera Regional, al respecto es pertinente señalar que la Consejera Regional, no ha obrado como administrada y/o particular sino mas bien en su condición de Consejera Regional y "Presidenta de la Comisión de Desarrollo e Inclusión Social y Prevención de Conflictos del Consejo Regional";

Que, finalmente, corresponde precisar que la normativa que regulaba el referido concurso eran las Bases y al encontrarse las mismas en causal de nulidad, el referido concurso nació nulo por ende no corresponde precisar hasta que etapa este debe retrotraerse, ya que es nulo todo el concurso;

Estando a lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y, en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DESESTIMAR por improcedente el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por la Federación Médica Peruana, representada por el Dr. SIMON RENE FLORES FIGUEROA en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 288-2013-GRA/PR, por las razones expuestas.

ARTICULO 2º.- Dar por agotada la vía administrativa

Dada en la Sede Presidencial del Gobierno Regional Arequipa a los **QUINCE** días del mes de **MAYO** del dos mil trece.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE